



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110014003055 2023 00195 00

Clase de Proceso: *Ejecutivo – Para la Efectividad de la Garantía Real*
Demandante: *Bancolombia S.A.*
Demandado(a): *Cristian Felipe León Cruz.*

Se libra mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CRISTIAN FELIPE LEÓN CRUZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga, cancele las sumas de dinero que se relacionan a continuación.

1. PAGARE No. 60990027829:

1.1. Por la suma de **\$92.597.711,15**, por concepto del capital del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital, desde la fecha de presentación de la demandan y hasta verificar su pago, a la tasa máxima legalmente autorizada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo.

1.3. Por la suma de **\$5.579.847,84**, por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas entre noviembre de 2022 y febrero de 2023, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	10/11/2022	\$1.373.723,74
2	10/12/2022	\$1.387.786,34
3	10/01/2023	\$1.401.992,89
4	10/02/2023	\$1.416.344,88
VALOR TOTAL		\$5.579.847,84

1.4. Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta verificar su pago, a la tasa máxima legalmente autorizada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo.

1.5. Por la suma de **\$400.591,91**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 13.00% E.A., que debió pagarse junto con las cuotas en mora desde el 10 de noviembre de 2022 al 10 de febrero de 2023.

2. PAGARE DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016:

2.1. Por la suma de **\$9.571.936,00**, por concepto del capital del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de ejecución.

2.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital, desde el 3 de marzo de 2023 y hasta verificar su pago.

3. PAGARE DE FECHA 29 DE JULIO DE 2016:

3.1. Por la suma de **\$6.620.323,00**, por concepto del capital del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de ejecución.

3.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital, desde el 16 de octubre de 2022 y hasta verificar su pago.

4. Al tenor del núm. 2 del art. 468 y 599 del C. G. del P., **SE DECRETA el embargo** y posterior secuestro de los inmuebles objeto del gravamen, identificados con los F.M.I. Nos. **50N-20353359 y 50N-20353707**. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad comunicándole la medida para su registro en el folio de matrícula respectivo. **Ofíciense**.

Acreditado lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

Póngase a disposición desde este momento todos los oficios que requieran las partes para la adecuada y pronta resolución del caso.

3. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

4. Súrtase la notificación del extremo pasivo, según lo ordenan los artículos 290 a 293 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibídem*, término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce personería a la abogada. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, en representación de AECSA S.A., como endosatario en procuración para el cobro, otorgado por la sociedad AECSA S.A., apoderado de la parte actora.

De otro lado, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto legislativo 806 de 2020, el artículo 78 del CGP., en aras de evitar nulidades procesales futuras y brindar una adecuada prestación al servicio de justicia, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva

acreditar si la dirección de correo electrónico incorporada en el acápite de notificaciones coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53659bd72051eb4d91611e34bac290ffa4b25bc95446591970423e40591a3ce8**

Documento generado en 15/03/2023 03:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>